



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 136 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 MAR 2017

**VISTO:** El Informe N° 030-2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. N° 304754 y Reg. Exp. N° 225030, Opinión Legal N° 013-2017-GOB.REG.HVCA/ORAJ-javc, Recurso de Apelación interpuesto por ANA GIRÁLDEZ PAUCAR contra la Resolución Gerencial General Regional N° 230-2016/GOB.REG-HVCA/GGR y demás documentación en un número de veintiún (21) folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 2783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración y apelación;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 418-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, que resuelve en su Artículo 2°.- IMPONER la Sanción de Multa ascendente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria, a Ana Giráldez Paucar-Ex Residente del Proyecto Recuperación de la Capacidad Productiva Pecuaría (alpacas, llamas, ovinos y vacunos), afectados por las bajas temperaturas, a través de la Asistencia Sanitaria en el Departamento de Huancavelica;

Que, en atención a lo prescrito por el Artículo 67° numeral 67.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: *“Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante”*, la Resolución Gerencial General Regional N° 230-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, se considera un acto emitido por el delegante, vale decir, por el Gobernador Regional, y al ser éste el titular de la Entidad y al no estar sometido a ente jerárquico administrativo superior no cabe el recurso de apelación contra dicho acto, siendo el recurso adecuado para dicho caso la presentación del recurso de reconsideración, tal y como así lo dispone el Art. 208°, segundo párrafo de la Ley N° 27444, que sobre el recurso de reconsideración señala: *“En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba”*;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario-, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207°; asimismo el Artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: *“El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”*. Por lo que, revisado el recurso interpuesto por el





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

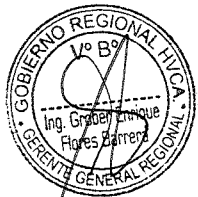
Nro. 136 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 14 MAR 2017

administrado, aun cuando ha interpuesto recurso de apelación, este en realidad constituye un recurso de reconsideración; por lo que, se deberá disponer la adecuación de recurso de apelación al recurso de reconsideración;

Que, ante ello la impugnante Ana Giráldez Paucar, mediante escrito de fecha 13 de enero del 2017, interpone recurso de reconsideración, argumentando lo siguiente: **A)** *Que, el acto administrativo objeto de queja, Resolución Gerencial General Regional N° 230-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, me atribuye, como sustento fáctico de la sanción: "(...) que teniendo a la vista el Expediente Administrativo N° 015-2011/GOB.REG-HVCA/CEPAD e Informe N° 354-2015/ GOB.REG-HVCA/CEPAD/wsf, donde consta todos los actuados y medios probatorios necesarios para llegar a determinar responsabilidades, se tiene que la impugnante Ana Giráldez Paucar-Ex Residente de Proyecto Recuperación de la Capacidad Productiva Pecuaria (alpaca, llamas, ovinos y vacunos), afectado por las bajas temperaturas, a través de la Asistencia Sanitaria en el Departamento de Huancavelica, ha permitido y autorizado la recepción de los productos Agropecuarios (Ivermectina), por parte de la Empresa Representaciones Técnicas Agropecuarias S.A., a pesar de tener conocimiento de que no existía un contrato debidamente suscrito y formalizado. En consecuencia HA INFRINGIDO lo normado en la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética modificado por la Ley N° 28496, Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública "El servidor público tiene los siguientes deberes (...) 6°.- Responsabilidad; todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública", por lo que su conducta descrita es pasible de sanción conforme lo establece el literal a) numeral 11.2 del Artículo 11° del Reglamento de la Ley de Código de Ética de la Función pública. B)* *En concreto, el acto administrativo cuestionado me atribuye, haber omitido mis funciones, al haber permitido y autorizado la recepción de los productos Agropecuarios (Ivermectina), por parte de la Empresa Representaciones Técnicas Agropecuarias S.A., a pesar de tener conocimiento de que no existía un contrato debidamente suscrito, consecuentemente haber infringido las normas legales antes expuestas. Cabe hacer la precisión lógico jurídico que el ente sancionador hizo mención de las normas legales en la (Resolución Gerencial General Regional N° 230-2016/GOB.REG-HVCA/GGR), a estas las debió de interrelacionar con la conducta, acto, etc., de la cual se me atribuye una responsabilidad administrativa, para una adecuada, justa o suficiente motivación, tal como lo prescribe el Artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General "No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto", es decir que no es acorde a ley, ni mucho menos justa, tipificar una conducta sin decir su razón de ser o el porqué de tal razonamiento;*

Que, la impugnante pretende que se revoque y se deje sin efecto la Resolución Gerencial General Regional N° 230-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, ante lo cual es necesario realizar algunas precisiones normativas, es así que el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En tal sentido la impugnante señala que se habría vulnerado el Artículo 6° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: 6.1. *La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.* Por lo que es preciso establecer para el caso concreto, cuales son los documentos por el cual se le sanciona a la impugnante; visto el expediente administrativo materia del presente recurso se evidencia que no existe documento alguno sobre la autorización u otro documento análogo de recepción de los productos agropecuarios, de modo que no existe medios probatorios necesarios para determinar responsabilidad a la impugnante, lo cual deviene en fundado su petitorio; asimismo de acuerdo al principio de verdad material que taxativamente señala: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, por lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

N<sup>o</sup>. 136 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

14 MAR 2017

autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas;

Que, conforme a la documentación que se tiene, la comisión especial de procesos administrativos del Gobierno Regional de Huancavelica no adjunta ningún acta de recepción o documento probatorio para sancionar a la recurrente, tanto más que el principio de verdad material dispone que las actuaciones probatorias de las autoridades deben estar dirigidas a la identificación y comprobación de los hechos reales producidos y a constatar la realidad, independientemente de cómo hayan sido alegadas y, en su caso probadas por los administrados participantes en el procedimiento;

Que, ahora bien ante la ausencia de motivación en la impugnada, ésta adolece de un requisito de validez para conformar el acto administrativo, lo cual acarre su nulidad de pleno derecho, conforme así lo dispone el Artículo 10° de la norma procesal administrativa reiteradamente señala, sobre las causales de nulidad lo siguiente: "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. El defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°. Por lo tanto queda demostrado que el acto impugnado ha sido generado incumpliendo con un requisito de validez del acto administrativo el cual es la motivación; por lo que conforme al Artículo 202°, numeral 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se deberá declarar de oficio la nulidad y sin efecto legal la Resolución Gerencial General Regional N° 230-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, debiendo retrotraer sus efectos hasta la etapa de la valoración de los medios de prueba obrantes en el expediente disciplinario;

Que, por lo señalado se deberá declarar de Oficio la Nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 230-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, en el extremo que impone la sanción de multa ascendente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento de la expedición de la presente resolución contra Ana Giráldez Paucar-Ex Residente del Proyecto Recuperación de la Capacidad Productiva Pecuaria (alpacas, llamas ovinos y vacunos), afectado por las bajas temperaturas, a través de la Asistencia Sanitaria en el Departamento de Huancavelica;

Estando a la Opinión Legal; y,

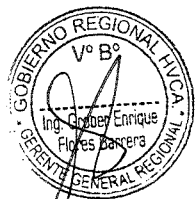
Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la Resolución Gerencial General Regional N° 230-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, en el extremo que resuelve IMPONER la sanción de multa ascendente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria, vigente al momento de la expedición de la presente resolución, contra Ana Giráldez Paucar, por las consideraciones antes expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- RETROTRAER** el procedimiento administrativo disciplinario, hasta el momento de la valoración de las pruebas y hechos que acreditarían la comisión de la(s) falta(s)





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

N<sup>o</sup>. 136 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

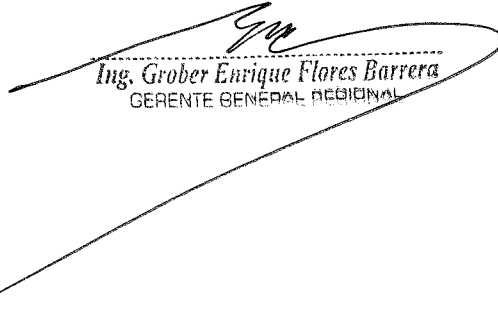
14 MAR 2017

materia de sanción, por parte de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica.

**ARTICULO 3°.-** NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, e Interesada conforme a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

  
Ing. Grober Enrique Flores Barrera  
GERENTE GENERAL REGIONAL

